



"2012 - 30º Aniversario de la Gesta de Malvinas. Por la defensa de la Soberanía Nacional y en homenaje a los caídos".

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO :

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA

SIGUIENTE :

ORDENANZA 11290

Artículo 1º: Modifícase los términos del Artículo 71º de la Ordenanza Fiscal y los Artículos 5º y 7º de la Ordenanza Impositiva, como así también sus valores, de acuerdo con el detalle que a continuación se especifica:

**ORDENANZA FISCAL
CAPÍTULO 3**

SUB-RUBRO III

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

B) BASE IMPONIBLE

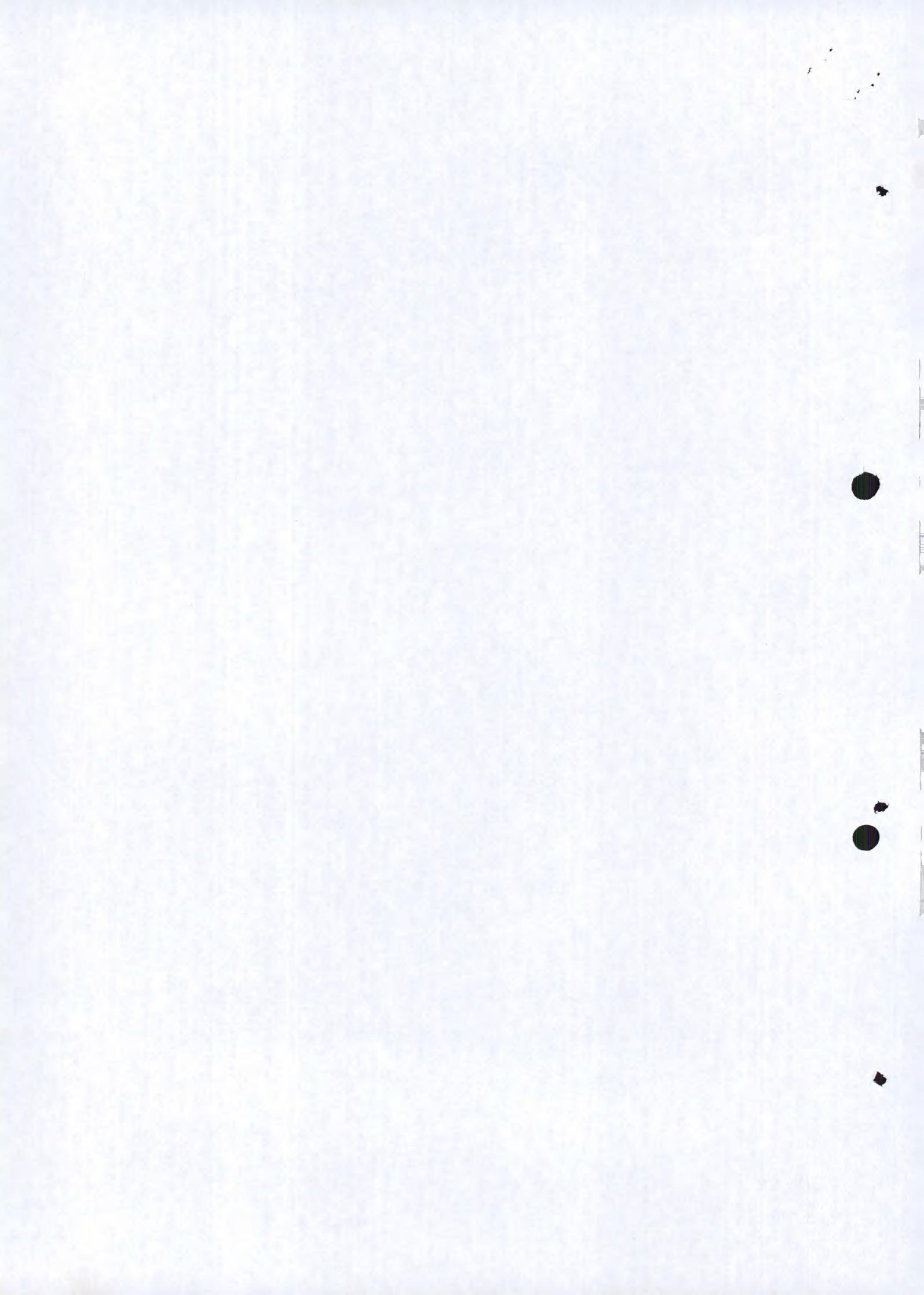
Artículo 71º: La base imponible se determinará teniendo en cuenta los ingresos por ventas y/o servicios de los Contribuyentes o la superficie destinada a su explotación. En cuanto a los ingresos, estos se denunciarán en forma mensual o bimestral, con carácter de Declaración Jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período o el siguiente, según corresponda, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

**ORDENANZA IMPOSITIVA
CAPÍTULO 3**

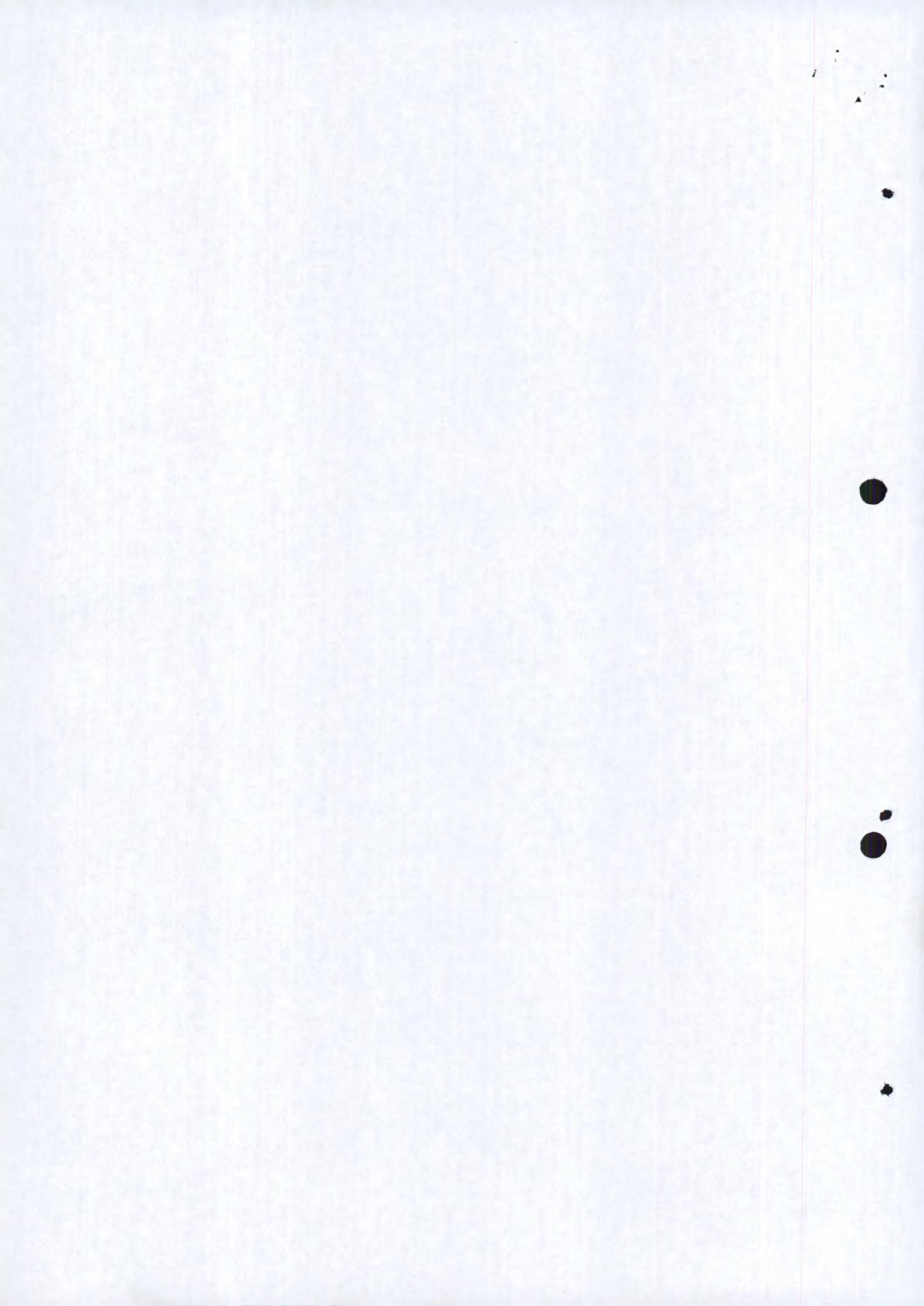
SUB-RUBRO III

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 5º: De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o por milajes), sujetos a los importes mínimos o fijos mensuales que en cada caso se señalan:

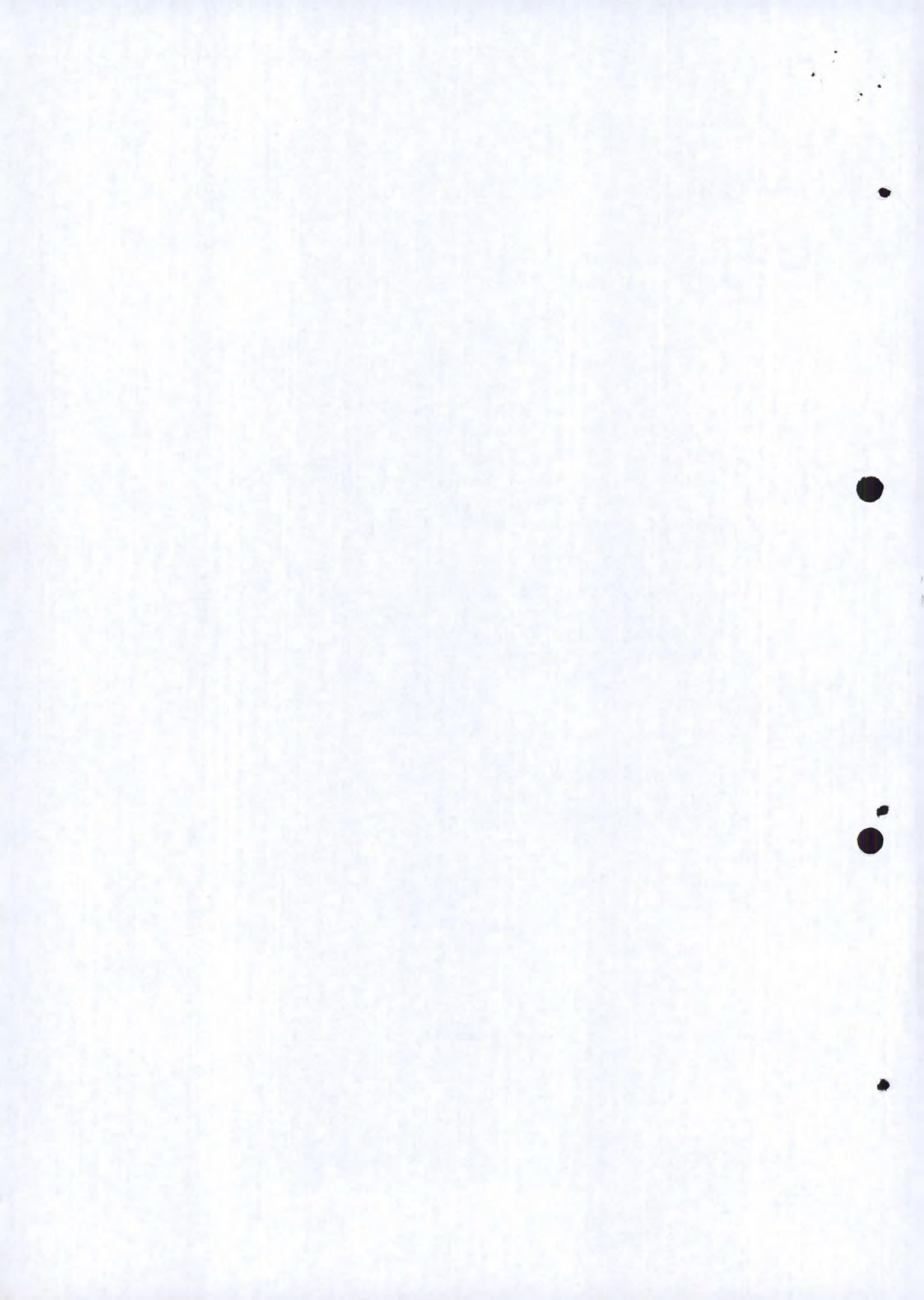


		Alícuota	Importe
		Mínimo O fijo	
a)	Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo.	5‰	\$ 108,00
b)	Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos, trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios.		
	Fabricación y/o venta por mayor	5‰	\$ 144,00
	Minorista	3‰	\$ 84,00
c)	Ferretería, pinturería, venta de neumáticos, cubiertas y cámaras.	6‰	\$ 108,00
d)	Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas.	20‰	\$ 10.000,00
e)	Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios, locutorios, servicios de cobranzas por cuentas de terceros e intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones.	9‰	\$ 108,00
f)	Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta y/o recepciones, ópticas, fotografías, floristerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassettes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercadería en general, nuevas y usadas.	9‰	\$ 144,00
g)	Garaje, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera.	9‰	\$ 7,20
h)	Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero o su equivalente, emisión y administración de tarjetas de crédito y/o compra y otros servicios financieros. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos	12‰	\$ 1.728,00



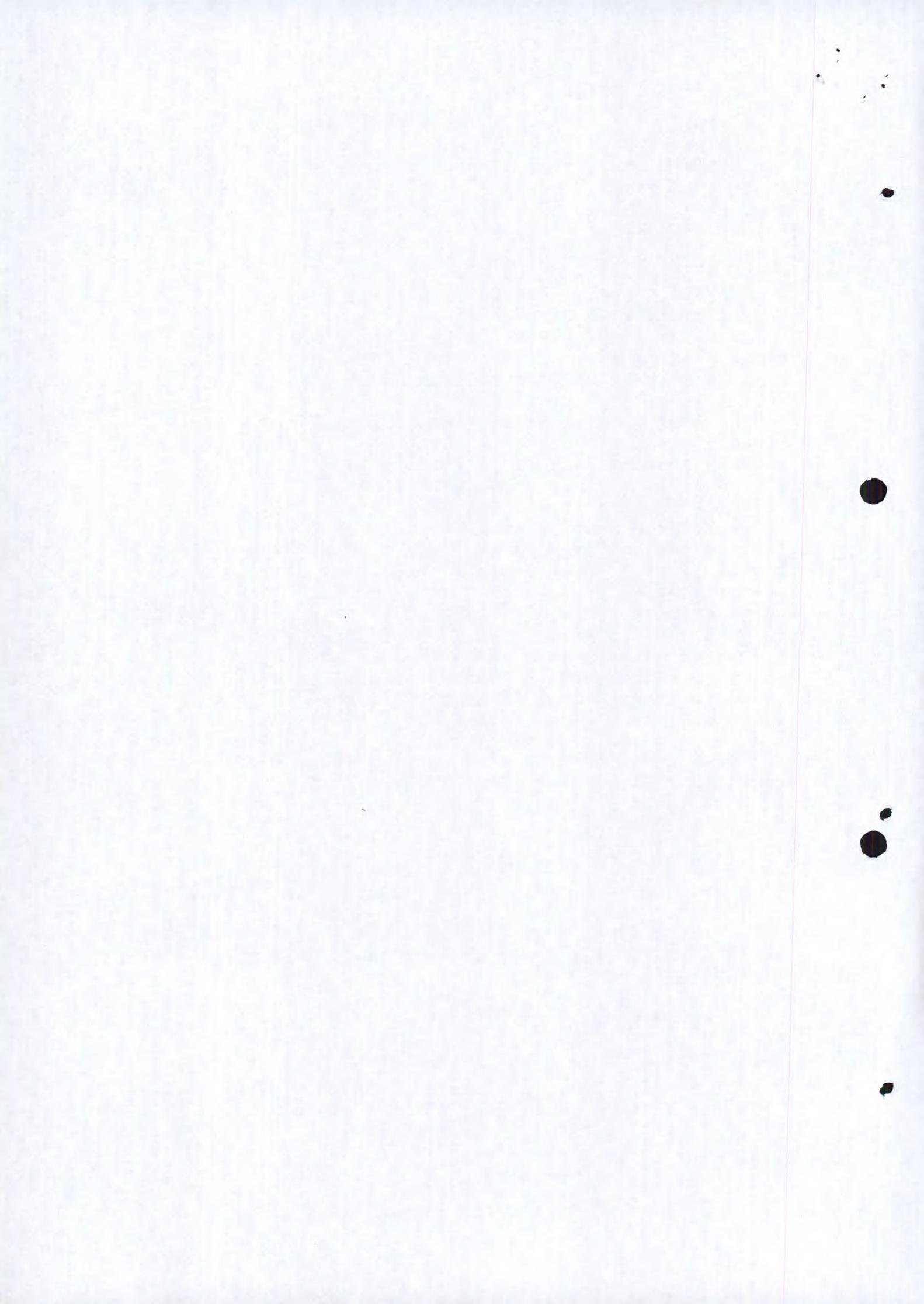


		Alícuota	Importe Mínimo O fijo
i)	Bar nocturno, conforme Ordenanza N° 5448.	30‰	\$ 8.916,00
j)	Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza N° 5448.	20‰	\$ 1.606,00
k)	Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, conforme Ordenanza N° 8377/96, pistas de patín, patineta y/o skate.	20‰	\$ 892,00
l)	Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación.	30‰	\$ 892,00
ll)	Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores.	10‰	\$ 143,00
m)	Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia.	1‰	\$ 125,00
n)	Alquiler de canchas:		
n.1)	De tenis, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 144,00
n.2)	De fútbol, fijándose el mínimo por cada cancha	20‰	\$ 298,00
ñ)	Clínicas:		
ñ.1)	Odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia, y/o actividades similares:		
	Sin internación	7‰	\$ 427,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 48,00
ñ.2)	Psiquiátricas:		
	Sin internación	7‰	\$ 427,00
	Con internación, por cada cama	7‰	\$ 35,00
o)	Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares y prestación de servicio de Internet, por cuenta propia o de terceros.	20‰	\$ 40.000,00
p)	Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos	10‰	\$ 84,00
q)	Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos	10‰	\$ 108,00
r)	Supermercados:		
r.1)	Supermercado y/o Supermercado Mayorista	8‰	\$ 300,00
r.2)	Supermercado total y/o Hipermercado (s/Decreto Reglamentario N° 1123 de Ley Provincial N° 7315)	20‰	\$ 80.000,00
r.3)	Proveedurías	6‰	\$ 240,00
r.4)	Comercialización masiva minorista acorde lo estipulado por la Ordenanza Municipal N° 9092/00 y su modificatoria N° 9171/00 y minimercados.	6‰	\$ 240,00
s)	Poli rubro en estación de servicio:		
s.1)	S/artículo segundo inciso a) Ordenanza Municipal N° 7915/94	5‰	\$ 84,00
s.2)	S/artículo segundo inciso b) Ordenanza Municipal N° 7915/94	6‰	\$ 108,00





		Alícuota	Importe Mínimo O fijo										
s.3)	S/artículo segundo inciso c) Ordenanza Municipal Nº 7915/94	6,5‰	\$ 122,00										
s.4)	S/artículo segundo inciso d) Ordenanza Municipal Nº 7915/94	7‰	\$ 122,00										
t)	Quioscos s/Ordenanza Nº 255/79.	5‰	\$ 84,00										
u)	u.1) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallarán emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria o en el interior de predios donde se desarrollaren actividades no conexas, monto fijo por cada uno u.2) Puestos de banca automática, monto fijo por cada uno		\$ 3.000,00 \$ 2.000,00										
v)	Venta de automotores nuevos.	7,5‰	\$ 600,00										
w)	Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo.	20‰	\$ 80.000,00										
x)	Ingresos provenientes de la prestación de servicios de telecomunicaciones y de Internet más el valor agregado, generado a través de la misma, percibidos por los operadores, ya sea por cuenta propia o de terceros. Importe mínimo fijo.	20‰	\$ 160.000,00										
y)	Importe fijo por cada equipo instalado para ser utilizados en la prestación al público del servicio de Internet, independientemente del pago de la tasa y mínimo por otras actividades desarrolladas en el mismo local.		\$ 14,00										
z)	Explotación de servicios de telefonía celular operadas por cuenta propia o para terceros, importe mínimo por cada estructura de soporte de antenas.	12‰	\$ 7.200,00										
a.a)	Servicio de recolección de residuos domiciliarios y barrido en la vía pública.	15‰	\$ 80.000,00										
a.b)	Salas de Juego de azar autorizadas (Bingos) por todas las actividades allí desarrolladas, pagarán en función a las superficies de explotación, de acuerdo a la siguiente escala:												
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Superficie</th><th>Valor a abonar</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 500 a 1999 mts²</td><td>050 Sueldos mínimos (Cat. 9)</td></tr> <tr> <td>De 2000 a 3999 mts²</td><td>100 Sueldos mínimos (Cat. 9)</td></tr> <tr> <td>De 4000 a 5999 mts²</td><td>150 Sueldos mínimos (Cat. 9)</td></tr> <tr> <td>De 6000 mts² en adelante</td><td>200 Sueldos mínimos (Cat. 9)</td></tr> </tbody> </table>	Superficie	Valor a abonar	De 500 a 1999 mts ²	050 Sueldos mínimos (Cat. 9)	De 2000 a 3999 mts ²	100 Sueldos mínimos (Cat. 9)	De 4000 a 5999 mts ²	150 Sueldos mínimos (Cat. 9)	De 6000 mts ² en adelante	200 Sueldos mínimos (Cat. 9)		
Superficie	Valor a abonar												
De 500 a 1999 mts ²	050 Sueldos mínimos (Cat. 9)												
De 2000 a 3999 mts ²	100 Sueldos mínimos (Cat. 9)												
De 4000 a 5999 mts ²	150 Sueldos mínimos (Cat. 9)												
De 6000 mts ² en adelante	200 Sueldos mínimos (Cat. 9)												



A los fines del parámetro de superficie deberá considerarse la sumatoria total de las superficies declaradas para cada una de las actividades de explotación.

Artículo 7º: Para cada período que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo con el número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la Declaración Jurada para el último día hábil del período anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por horas" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle:

- menores de dieciocho (18) años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta (150) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

- mayores de dieciocho (18) años donde se calculará una (1) persona por cada doscientas (200) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.

En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica y de Sociedades Comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas entidades; en ningún caso dicho guarismo podrá ser inferior a uno (1). A los fines de éste párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- a) Sociedades o Asociaciones Civiles con personería jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.
- b) Sociedades Colectivas y de Capital e Industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.
- c) Sociedades en Comandita Simple o por Acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.
- d) Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.
- e) Sociedades Anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el Artículo 261º de la Ley 19.550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

Se exceptúan del régimen previsto por el presente Artículo las actividades determinadas en el Artículo 5º, incisos a), d), g), i), j), k), l), n), ñ), o), r.2), u), w), x), y), z) y a.a) cuyos mínimos se ajustarán a los importes que para cada una de ellas se establece:

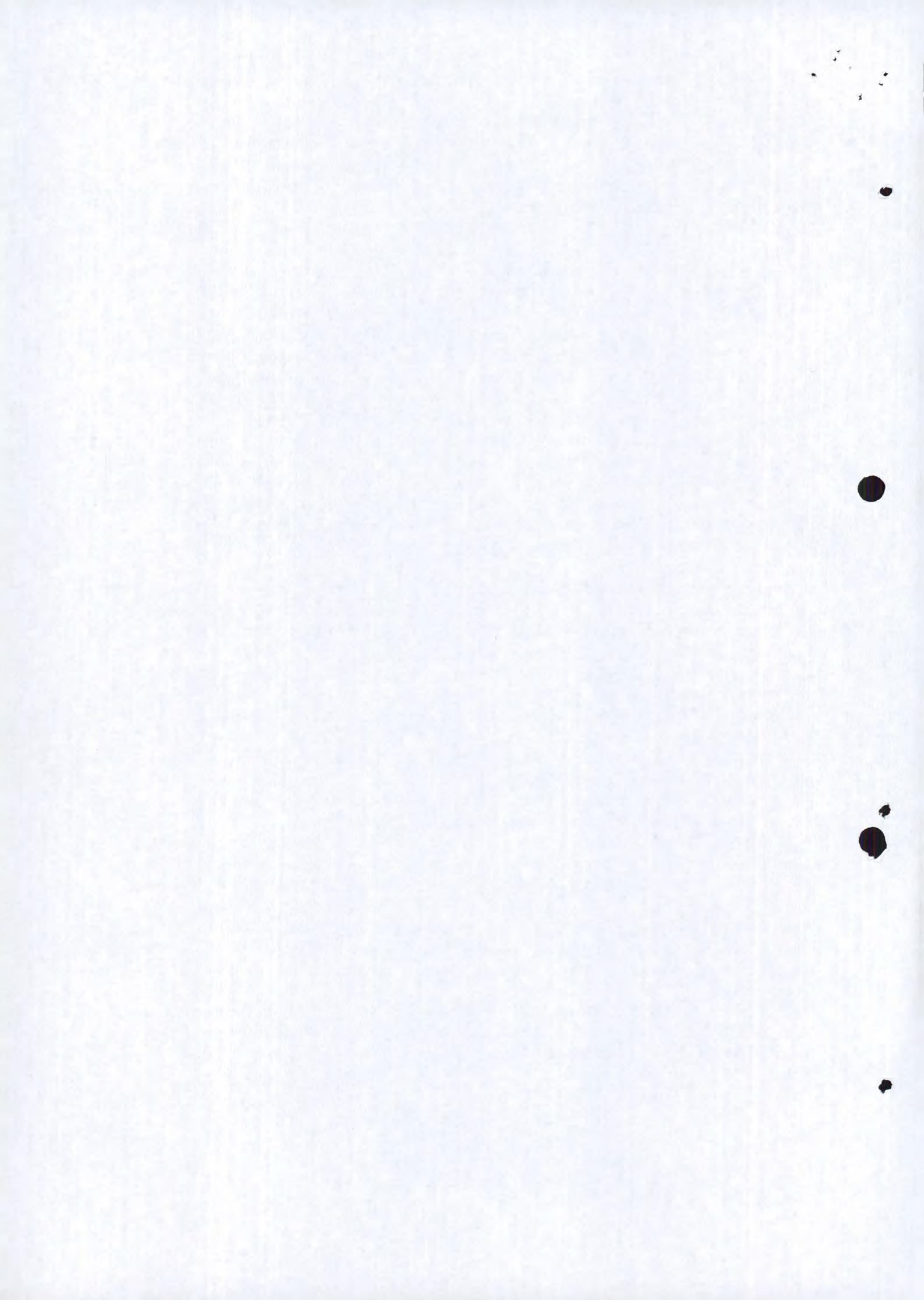


TABLA DE MÍNIMOS



Número de titulares y dependientes	Cantidad de mínimos básicos
Hasta 1 Personas	0,6
" 3 "	1
" 5 "	2
" 10 "	3
" 15 "	5
" 20 "	6
" 25 "	8
" 30 "	9
" 35 "	11
" 40 "	12
" 45 "	14
" 50 "	16
" 55 "	18
" 60 "	22
" 65 "	24
" 70 "	26
" 75 "	28
" 80 "	30
" 85 "	32
" 90 "	34
" 100 "	36
" 150 "	50
" 151 y más "	70

El cero coma seis (0,6) de mínimo es sólo aplicable para las explotaciones unipersonales sin cuentas anexas.

Artículo-2º:-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 4 de septiembre de 2012.-

REVISÓ

Arq ALICIA NOEMI MARQUEZ
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Ing HECTOR ANTONIO BONFIGLIO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



PROMULGADA POR DECRETO N° 1815
FECHA 07 SEP 2012

Registrada bajo el N°

11290

ES COPIA FIELE DE SU ORGINAL
[Signature]
MARIA ESTER ANTINUCCI
JEFÁ DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO

MARIA ESTER ANTINUCCI
JEFÁ DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO

